



JR-YR  
PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 2021-00004-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las solicitudes visibles en archivos digitales No. 05, 06 y 07 del cuaderno principal, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente, y tener en cuenta para todos los efectos legales, el cotejo de envío de la citación para notificación personal, indicado por el artículo 291 del C. G. del P., a las demandadas LEYDI MARCELA USUGA ZORA y DANNA CARELY CHACON DOMINGUEZ, a través de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL Soluciones Integrales, quienes certifican que si fue posible la entrega del citatorio en las direcciones suministradas.

**SEGUNDO: NO TENER** en cuenta los cotejos de notificación por AVISO enviados a las demandadas LEYDI MARCELA USUGA ZORA y DANNA CARELY CHACON DOMINGUEZ (archivo digital No. 06), por cuanto estos no cumplen con el lleno de los requisitos del Art. 292 del CGP, atendiendo que únicamente se aportó copia del AVISO mas no de los anexos que se remitieron, específicamente copia cotejada del mandamiento de pago que se adjuntó con la notificación, proveído objeto de la notificación.

**TERCERO: REQUERIR** al ejecutante para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para la notificación por aviso de las demandadas LEYDI MARCELA USUGA ZORA y DANNA CARELY CHACON DOMINGUEZ, conforme las previsiones del art. 292 del CGP, para lo cual deberá allegar las respectivas copias cotejadas de los anexos enviados con el aviso.

Advertir al demandante que las anteriores actuaciones deberá realizarlas en el término el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

**CUARTO:** Vencido el termino antes indicado vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de emitir liquidación de costas, agencias en derecho y el trámite de la liquidación de crédito, pues no es el momento procesal oportuno para elaborarlas y tramitarlas, de conformidad con el art. 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**

*Maria*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**